CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2183-2011 CALLAO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por Ja'defensa técnica del procesado, Alfieri Rodolfo Rajkovic Gonzáles, contra la resolución de fecha quince de junio de dos mil once, obrante a fojas ciento noventa y nueve, que declaró inadmisible la recusación formulada contra los señores Jueces Superiores Pedro Gustavo Cueto Chumán, Amelio Paúcar Gómez y Julio Agustín Milla Aguilar, en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado Alfieri Rodolfo Rajkovic Gonzáles, en su escrito de fundamentación de agravios de fojas doscientos cinco, alega: i).-Que, la recusación planteada fue desestimada erróneamente, pues se encuentra debidamente fundada en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales; II).- Que, la imparcialidad de los referidos Magistrados estaría viciada, ya que, dichos Magistrados tendrían una convicción formada respecto a su responsabilidad penal y por ende emitirían una sentencia condenatoria en su contra; así se desprende del hecho de haber dispuesto que el contradictorio se desenvuelva en forma reservada; III).- Que, no le permitieron a su abogado defensor que ejerciera plenamente el derecho de defensa que le asiste durante el interrogatorio de testigos ofrecidos por el Fiscal Superior, diligencia a las que se habría opuesto oportunamente; todo lo *[*cual lo lleva fundamentalmente a dudar de la imparcialidad de los mencionados Magistrados. Segundo: Que, conforme al artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, se establece que los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. Nº 2183-2011 CALLAO

señores Magistrados podrán ser recusados, aunque no concurran las causales indicadas en el artículo veíntinueve del Código de Procedimientos Penales, siempre que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad; lo que en doctrina se conoce como los supuestos: a) el supuesto de los vínculos legales, intereses o relaciones no contempladas expresamente en la Ley, pero que por su entidad pueden poner en tela de juicio la imparcialidad del juez, grave enemistad con una de las partes o sus abogados, compadrazgo con algún sujeto procesal o con sus familiares, ciertas relaciones familiares o de estrecha amistad con las partes, sus abogados o familiares-; b) el supuesto del temor de parcialidad fundada en actitudes personales del Juez durante la práctica de los actos procesales, esto es, que de lmanera ilegal resuelvan ciertos actos procesales en perjuicio directo de las partes. Tercero: Que, del análisis de autos, se advierte que el recusante no ha cumplido con formular la recusación de los referidos Magistrados dentro del plazo previsto por la norma procesal, esto es. conforme al artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales, "la recusación contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antes del fijado para la audiencia. Es inadmisible la recusación planteada fuera de dicho término, salvo que se trate de una causal de recusación expresamente prevista en el artículo veintinueve y siempre que se haya producido o conocido con posterloridad o que la Sala se haya conformado tardíamente"; sin embargo, tratándose de que el pedido se sustenta en un supuesto temor de parcialidad, referidas a lo establecido en el artículo treinta y uno de la norma procesal citada; por lo que lo pretendido por el recusante se encuentra fuera del plazo fijado; máxime si de la prueba de cargo actuada se advierte que, en el caso de autos, no existen elementos de prueba



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2183-2011 CALLAO

objetivos que sustenten la causal de recusación por temor de parcialidad; en tal sentido, las aseveraciones del procesado contra los referidos Magistrados por supuesta parcialidad, no constituyen pruebas objetivas y razonables de la existencia de un motivo fundado para dudar de su imparcialidad, y menos aún que pudiera realizar de manera subjetiva una futura inconducta funcional; toda vez que actuaron conforme a sus atribuciones; en el mismo sentido se tiene el Acuerdo Plenario Jurisdiccional número tres - dos mil siete/CJ ciento dieciséis, la misma que se reflere sobre la perdida de imparcialidad y proceso de habeas corpus y amparo; que "Para acreditar si existe o no vulneración del derecho al Juez Imparcial no sirve un análisis abstracto y a priori y, en definitiva, general, sino que es menester examinar cada caso concreto para determinar que el Juez, de uno u otro, no es ajeno a la causa -opción por el criterlo material o sustancial en vez del criterio meramente formal-", de lo que resulta, que lo relevante es que los temores estén objetivamente justificados, debiendo estos alcanzar una cierta consistencia, y no una simple opinión del encausado o de la parte recusante, para dudar de la imparcialidad e independencia de un Magistrado; los mismos que no se han verificado en el presente caso, por lo que no habiéndose cumplido con los presupuestos sustanciales que prevé el Código de Procedimientos Penales para amparar la recusación, esta debe ser desestimada. Por estas consideraciones: declararon NO HABER NULIDAD en el auto que declara Inadmisible la recusación formulada por el procesado, Alfieri Rodolfo Rajkovic Gonzáles, de fecha quince de junio de dos mil once. obrante a fojas ciento noventa y nueve, contra los señores Jueces Superiores Pedro Gustavo Cueto Chumán, Amelio Paúcar Gómez y Julio Agustín Milla Aguilar, en el proceso que se le sigue por el delito de

(th)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2183-2011 CALLAO

tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. PILAN SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Pernanente CORTE SUPREMA

-4-